

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ministerio de

Jefatura de Gabinete
de Ministros



Buenos Aires
LA PROVINCIA

SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS
Leyes y Decretos

Leyes

LEY 14.147

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Declárase ciudadano ilustre de la Provincia de Buenos Aires al Doctor Hugo Dionisio Nano.

ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil diez.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. Diputados

Federico Carlos Scarabino
Vicepresidente 1º
H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Máximo Augusto Rodríguez
Secretario Legislativo
H. Senado

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE (14.147).
La Plata, 16 de julio de 2010

Mariano C. Cervellini
Secretario Legal y Técnico

LEY 14.148

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Modifícase el artículo 2º de la Ley Nº 12.200 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2º.- En sede jurisdiccional los trabajadores y beneficiarios del sistema previsional, tendrán acordado el beneficio de litigar sin gastos, con todos sus alcances, de pleno derecho, declarándolos exentos del pago de tasas por servicios administrativos y/o judiciales."

ARTÍCULO 2º.- Incorpórase como artículo 3º de la Ley Nº 12.200 el siguiente:

"Artículo 3º: En caso que el reclamo administrativo o judicial sea iniciado por o contra personas que hayan cesado en su calidad de agentes o funcionarios públicos, gozarán éstos de los beneficios de los artículos precedentes si el reclamo se originare en hechos, actuaciones u omisiones en ocasión del ejercicio del cargo o función pública que ocuparon".

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil diez.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. Diputados

Federico Carlos Scarabino
Vicepresidente 1º
H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Máximo Augusto Rodríguez
Secretario Legislativo
H. Senado

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO (14.148).
La Plata, 16 de julio de 2010.

Mariano C. Cervellini
Secretario Legal y Técnico

Decretos

DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS DECRETO 372

La Plata, 22 de abril de 2010.

VISTO el Expediente N° 2100-33293/08 - Alcance 1, las Leyes N° 6.021 y N° 13.810, los Decretos-Leyes N° 9.254/79, N° 9.533/80 y N° 9.645/80 y los Decretos Nacionales N° 966/05 y N° 967/05 y el Decreto Provincial N° 1.230/08, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 13.810 la Provincia de Buenos Aires adhiere al “Régimen Nacional de Iniciativa Privada” (IP), y al “Régimen Nacional de Asociación Público-Privada” (APP) aprobados por Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 966/05 y N° 967/05, estableciendo que los regímenes indicados serán aplicables a los proyectos de infraestructura, obras públicas, concesión de obras públicas, concesión de servicios públicos, licencias y/o cualquier otra modalidad a desarrollarse mediante los sistemas de contratación local regulados por la Ley N° 6.021 (T.O. Decreto N° 4536/95 y modificatorias) y los Decretos Leyes N° 9.254/79, N° 9.645/80 y N° 9.533/80;

Que resultando que la adhesión a los regímenes nacionales importa compartir las finalidades que se proponen en las normas involucradas, en tanto prevén los mencionados mecanismos de colaboración con los cometidos de interés público que competen al Estado, la reglamentación que se aprueba debe respetar la modulación propia que surge de la legislación provincial que resulte aplicable, así como tener por objetivo regular el procedimiento que seguirán las presentaciones de propuestas de Iniciativa Privada y Asociación Público-Privada, previendo que los plazos, mecanismos de consulta, y otros aspectos referidos a la mecánica general de este proceso, posibiliten un adecuado análisis de las propuestas;

Que por el Decreto N° 1.230/08 se reglamentó el Régimen de Iniciativa Privada, creando la COMISIÓN TÉCNICA DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO DE INICIATIVAS PRIVADAS Y DE ASOCIACIONES PÚBLICO - PRIVADAS (COTEDIPAPP), en cuyo ámbito tienen representación permanente la Secretaría General de la Gobernación, el Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros y el Ministerio de Economía, encomendándosele la doble tarea de brindar un marco integral para la evaluación de las iniciativas privadas, como asimismo de aquellos proyectos de asociaciones público - privadas;

Que la Asociación Público-Privada refiere a distintas formas de cooperación entre las autoridades públicas y el sector privado, cuyo objetivo involucre el diseño, construcción, mantenimiento, operación y financiamiento de obras públicas y/o servicios públicos;

Que para el desarrollo de un emprendimiento de tales características, este vínculo obligacional permite asignar entre los sectores público y privado aquellos aportes, capacidades y riesgos que cada uno se encuentra en mejores condiciones de afrontar;

Que como forma de incentivar la generación de emprendimientos en ese marco, se prevé por el presente posibilitar a los sujetos privados presentar propuestas de asociación público-privadas con un régimen de preferencias similar al de la iniciativa privada;

Que en otro orden resulta necesario definir y precisar algunos aspectos de la Reglamentación aprobada por el Decreto N° 1.230/08, a fin de facilitar el funcionamiento de la COTEDIPAPP, estimándose conveniente homogeneizar la tramitación de los proyectos, se trate de iniciativas privadas o asociaciones público-privadas;

Que por lo expuesto corresponde derogar el Decreto N° 1.230/08 y su Anexo Único, reemplazándolo por la presente reglamentación;

Que no obstante ello, se ha resuelto mantener la continuidad de la COTEDIPAPP, conservando idéntica integración a la prevista en el Decreto N° 1.230/08, adecuándose únicamente algunas de sus atribuciones al nuevo esquema previsto por el presente régimen;

Que los citados lineamientos generales, podrán ser oportunamente complementados e interpretados por la Autoridad de Aplicación designada;

Que han tomado la intervención de su competencia Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 144 inciso 2° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Derogar el Decreto N° 1.230/08 y su Anexo Único.

ARTÍCULO 2°. Aprobar la Reglamentación del Régimen Provincial de Asociación Público-Privada, la Reglamentación del Régimen de Iniciativa Privada establecidos en la Ley N° 13.810 y sus Disposiciones Comunes, las que como Anexo Único, forman parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 3°. Disponer la continuidad de la COMISIÓN TÉCNICA DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO DE INICIATIVAS PRIVADAS Y DE ASOCIACIONES PÚBLICO - PRIVADAS (COTEDIPAPP) creada por el artículo 2° del Decreto N° 1.230/08, la que mantendrá su funcionamiento en jurisdicción de la Secretaría General de la Gobernación, y será integrada por un (1) miembro titular y uno (1) suplente en representación de la Secretaría General de la Gobernación, del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros y del Ministerio de Economía.

ARTÍCULO 4°. Determinar que cuando en razón de la materia, la presentación de la Iniciativa Privada o de Asociación Pública Privada exceda el ámbito de actuación de los

órganos mencionados en el artículo 3°, se convocará para ser parte de la COMISIÓN TÉCNICA DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO DE INICIATIVAS PRIVADAS Y DE ASOCIACIONES PÚBLICO - PRIVADAS (COTEDIPAPP), a un representante del Ministerio o jurisdicción que resulte competente, el que deberá contar con demostrada idoneidad y especialidad en la materia sobre la que versare el proyecto.

ARTÍCULO 5°. Establecer que la COMISIÓN TÉCNICA DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO DE INICIATIVAS PRIVADAS Y DE ASOCIACIONES PÚBLICO - PRIVADAS (COTEDIPAPP) tendrá a su cargo la evaluación de la viabilidad económica, financiera, jurídica y técnica de las iniciativas privadas y de los proyectos de Asociación Público-Privada presentados.

Facultar a la COTEDIPAPP a recalificar aquellas propuestas que hayan sido erróneamente encuadradas por el interesado o adolezcan de otros defectos formales, a cuyos efectos determinará el procedimiento que resulte aplicable conforme las previsiones del Anexo Único del presente, previa conformidad del proponente.

ARTÍCULO 6°. Disponer la continuidad del Registro de Iniciativas Privadas y de Asociaciones Público-Privadas creado por el artículo 5° del Decreto N° 1.230/08, a cargo de la COMISIÓN TÉCNICA DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO DE INICIATIVAS PRIVADAS Y DE ASOCIACIONES PÚBLICO - PRIVADAS (COTEDIPAPP), en el que se asentarán las propuestas presentadas que hubieren cumplido los recaudos de admisibilidad previstos en Anexo Único del presente. A tal efecto, se archivará una copia de la Iniciativa Privada o Asociación Público-Privada y se dejará constancia, en forma sumaria, del objeto y las particularidades de ésta.

ARTÍCULO 7°. Establecer que la Secretaría General de la Gobernación, el Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros y el Ministerio de Economía serán Autoridades de Aplicación e interpretación del presente Decreto.

Dichas jurisdicciones, mediante Resolución Conjunta, dictarán las normas reglamentarias, complementarias y/o aclaratorias que resulten necesarias para la operatividad del régimen que por el presente se aprueba.

ARTÍCULO 8°. Invitar a los Municipios y a los Poderes Legislativo y Judicial de la Provincia de Buenos Aires a dictar las normas reglamentarias necesarias para implementar en sus respectivos ámbitos, los regímenes de Asociación Público-Privadas y de Iniciativa Privada, similares al previsto en el presente Decreto.

ARTÍCULO 9°. El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Jefatura de Gabinete de Ministros y de Economía.

ARTÍCULO 10. Registrar, comunicar, notificar al Fiscal de Estado, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Alejandro G. Aría

Ministro de Economía

Daniel Osvaldo Scioli

Gobernador

Alberto Pérez

Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros

ANEXO ÚNICO

TÍTULO I REGLAMENTACIÓN DEL RÉGIMEN DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA

ARTÍCULO 1°. PRINCIPIOS. Las Asociaciones Público-Privadas se constituirán a través de la cooperación entre el Sector Público Provincial y el Sector Privado mediante la creación de un vínculo obligacional entre las partes, a fin de promover y facilitar la ejecución y desarrollo de obras públicas, servicios públicos, u otra actividad delegable, observando los siguientes principios:

- a) Eficiencia en el cumplimiento de las funciones del Estado;
- b) Respeto a los intereses y derechos de los destinatarios de los servicios públicos y de los entes privados involucrados en la ejecución de los emprendimientos públicos;
- c) Indelegabilidad de las funciones de regulación y de poder de policía del Estado;
- d) Responsabilidad fiscal en la celebración y ejecución de los contratos;
- e) Transparencia en los procedimientos y decisiones;
- f) Sustentabilidad económica de los proyectos de Asociación Público-Privada;
- g) Asignación de los riesgos, de acuerdo a la capacidad de gestión de los contratantes y a un criterio de mayor eficiencia.

ARTÍCULO 2°. OBJETO. Pueden ser objeto de Asociación Público-Privada los proyectos de infraestructura, obras públicas, concesión de obras públicas, concesión de servicios públicos, licencias y/o cualquier otra modalidad a desarrollarse mediante los diversos sistemas de contratación local regulados por la Ley N° 6.021 (T.O. Decreto N° 4.536/95 y modificatorias) y los Decretos-Leyes N° 9.254/79, N° 9.645/80, N° 9.533/80, sus reglamentaciones y modificatorias o las que en el futuro las replacen.

En los casos de ejecución de obra pública, al término de la Asociación Público-Privada respectiva la propiedad de la obra corresponderá al Estado.

ARTÍCULO 3°. CONTENIDO MÍNIMO. Sin perjuicio de lo que eventualmente se estipule en cada caso concreto, las Asociaciones Público-Privadas observarán las siguientes pautas básicas:

- a) Un plazo de vigencia compatible con la amortización de las inversiones a realizar;
- b) Facultad de subcontratación parcial de obras y/o servicios con el correspondiente control estatal;
- c) Estipulación de las penalidades para el caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del particular o de la Administración Pública;
- d) Fijación de los supuestos y modalidades de extinción de la relación contractual asociativa, antes del vencimiento del plazo de vigencia de la Asociación;
- e) Régimen de distribución de riesgos;

ARTÍCULO 4°. FORMAS DE ORGANIZACIÓN. Las Asociaciones Público-Privadas deberán organizarse como sociedades anónimas, fideicomisos, Uniones Transitorias de Empresas, o bajo cualquier otra forma o modalidad que resulte apta para cumplir con su objeto.

ARTÍCULO 5°. APORTES DEL ESTADO. El aporte del Sector Público Provincial a la Asociación, podrá ser efectuado por los siguientes medios:

- a) Pago en efectivo;
- b) Cesión de créditos tributarios y/u otorgamiento de beneficios tributarios, incluyendo exenciones y/o desgravaciones parciales, respecto del proyecto objeto de la Asociación Público-Privada;
- c) Reconocimiento de derechos o privilegios sobre determinados bienes públicos que podrán consistir en: concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o algún otro instrumento legal, con excepción del derecho de propiedad sobre los mismos;
- d) Reconocimiento de derechos sobre bienes de dominio privado del Estado;
- e) Prestaciones accesorias en los términos del artículo 50 de la Ley Nacional N° 19.550, si correspondiere en función del tipo de obra de que se trate y la figura jurídica adoptada;
- f) Otras formas de aporte legalmente autorizadas.

ARTÍCULO 6°. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD. Las propuestas de Asociación Público-Privada contendrán como mínimo los siguientes requisitos de admisibilidad:

- a) Información relativa al proyecto:
 - a. Identificación del proyecto y su naturaleza, debiendo contener:
 - I. El objeto del proyecto, en los términos del artículo 2° del presente Anexo;
 - II. El interés público comprometido en la concreción del proyecto;
 - b. Las bases de su factibilidad económica, técnica y jurídica, debiendo contener:
 - I. aptitud suficiente para demostrar viabilidad;
 - II. estudio económico-financiero y de rentabilidad;
 - III. evaluación de impacto ambiental;
 - c. Monto estimado de la inversión y cronograma de inversiones;
 - d. Fuente de financiamiento.
- b) Información relativa a la Asociación:
 - a. Régimen jurídico que adoptará la Asociación Público-Privada, con identificación de la participación que asumirá el Sector Público;
 - b. Identificación expresa y descripción completa de los aportes del Sector Público y del Sector Privado;
 - c. Régimen de distribución de riesgos, incluyendo los de naturaleza económica, técnica y financiera;
 - d. Estudio comparativo de las ventajas de concretar el proyecto mediante la Asociación proyectada.

Todas las propuestas deberán cumplimentar los requisitos previstos en los apartados d), g) y último párrafo del artículo 8°, y cumplir con alguna de las garantías exigidas en el artículo 17 del presente Anexo.

TÍTULO II
REGLAMENTACIÓN DEL RÉGIMEN DE INICIATIVA PRIVADA

ARTÍCULO 7°. OBJETO. El Régimen de Iniciativa Privada será de aplicación a la presentación de proyectos de infraestructura, obras públicas, concesión de obras públicas, concesión de servicios públicos, licencias y/o cualquier otra modalidad a desarrollarse mediante los diversos sistemas de contratación local regulados por la Ley N° 6.021 (T.O. Decreto N° 4.536/95 y modificatorias) y los Decretos-Leyes N° 9.254/79, N° 9.645/80, N° 9.533/80, sus reglamentaciones y modificatorias o las que en el futuro las remplacen

ARTÍCULO 8°. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD. La presentación de proyectos bajo el Régimen de Iniciativa Privada deberá contener, como mínimo, los siguientes requisitos de admisibilidad:

- a) Identificación del proyecto y su naturaleza, debiendo incluir:
 - I. El objeto de la iniciativa;
 - II. El interés público comprometido en la concreción de la iniciativa;
 - III. Cronograma de obras, su conservación o explotación, o de los servicios, y/o su ampliación;
 - b) Las bases de su factibilidad económica, técnica y jurídica, debiendo incluir:
 - I. Estudio económico-financiero y de rentabilidad;
 - II. Evaluación de impacto ambiental;
 - c) El monto estimado de la inversión y cronograma de inversiones;
 - d) Los antecedentes completos del autor de la iniciativa, que incluirán en caso de corresponder, el instrumento constitutivo de la sociedad, de la Unión Transitoria de Empresas o del consorcio empresario en formación, y constancia de su inscripción registral. Este último recaudo podrá ser cumplimentado en el proceso de selección del contratista, si se tratare de sociedades en formación o uniones transitorias;
 - e) La fuente de recursos y de financiamiento, debiendo éste último ser privado;
 - f) Todo otro antecedente que se considere adecuado para una mejor individualización del proyecto.
 - g) Garantía de mantenimiento de la iniciativa, en la forma prevista en el artículo 17.
- La iniciativa deberá ser suscripta por los profesionales que, de acuerdo a su idoneidad específica, resulten aptos para demostrar la viabilidad de la misma.

TÍTULO III
DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 9°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Toda presentación de Iniciativas Privadas y Asociaciones Público-Privadas, ante los órganos y entidades integrantes del Sector

Público Provincial según el artículo 8° de la Ley N° 13.767 y los entes públicos no estatales de la Provincia de Buenos Aires, cuyo objeto sea regulado por los regímenes enunciados en los Títulos I y II, quedará sujeta al presente régimen.

ARTÍCULO 10. INICIO DEL TRÁMITE. El organismo de la Administración Pública o sujeto privado que propicie una Asociación Público-Privada o una Iniciativa Privada, deberá presentarla en original y tres copias ante el Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros, quien, dentro del plazo de diez (10) días contados desde la recepción de la misma, comprobará la concurrencia formal de los requisitos de admisibilidad previstos en los Títulos I y II del presente según corresponda.

Dicha presentación procederá en el supuesto que no mediere expreso llamado o convocatoria por parte de la Administración Pública para la presentación o desarrollo específico de proyectos similares.

En caso de que el proyecto no reúna los requisitos de admisibilidad previstos en los Títulos I y II del presente, el Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros intimará al proponente a su subsanación en un plazo no mayor a diez (10) días.

El proponente podrá requerir una ampliación del plazo antes indicado por el término de hasta treinta (30) días para subsanar los requisitos de admisibilidad, en cuyo caso se considerará como fecha de presentación, a los efectos de juzgar sobre eventuales prioridades, el del día en que se subsane o complete la presentación.

Cumplido lo mencionado en el párrafo precedente, aquella jurisdicción, en un plazo no mayor a diez (10) días, deberá:

- a) Remitir copia de la propuesta a las autoridades máximas de las jurisdicciones integrantes de la COMISIÓN TÉCNICA DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO DE INICIATIVAS PRIVADAS Y DE ASOCIACIONES PÚBLICO - PRIVADAS (COTEDIPAPP);
- b) Invitar a formar parte de la COMISIÓN TÉCNICA DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO DE INICIATIVAS PRIVADAS Y DE ASOCIACIONES PÚBLICO - PRIVADAS (COTEDIPAPP), cuando en razón de la materia la presentación del proyecto exceda el ámbito de actuación de la jurisdicción de los órganos con integración permanente, a un representante competente con demostrada idoneidad y especialidad en la materia en que versare el proyecto del Ministerio o jurisdicción que resulte;
- c) Remitir la propuesta original a la COMISIÓN TÉCNICA DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO DE INICIATIVAS PRIVADAS Y DE ASOCIACIONES PÚBLICO - PRIVADAS (COTEDIPAPP).

ARTÍCULO 11. EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA. La COMISIÓN TÉCNICA DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO DE INICIATIVAS PRIVADAS Y DE ASOCIACIONES PÚBLICO - PRIVADAS (COTEDIPAPP) analizará, en un plazo de hasta treinta (30) días de recibido el proyecto:

- a) Si existen propuestas similares inscriptas en el Registro de Iniciativas Privadas y de Asociaciones Público-Privadas; en cuyo caso, rechazará sin más trámite la presentación, tras lo cual notificará al proponente y archivará las actuaciones;
- b) En caso de considerar que no existen propuestas similares inscriptas, dispondrá en forma inmediata la inscripción del proyecto en el mencionado Registro y evaluará la viabilidad económica, financiera, jurídica y técnica de aquélla, a cuyo efecto producirá un dictamen sobre la elegibilidad de la propuesta.

Cuando la complejidad de la misma o razones justificadas lo ameriten, el plazo mencionado en el primer párrafo podrá ser prorrogado, por única vez, por igual término.

ARTÍCULO 12. DICTÁMENES PREVIOS Producido el dictamen de la COMISIÓN TÉCNICA DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO DE INICIATIVAS PRIVADAS Y DE ASOCIACIONES PÚBLICO - PRIVADAS (COTEDIPAPP), deberá, en forma inmediata, dar intervención simultáneamente a:

- a) La Comisión Bicameral para la Iniciativa Privada y Asociación Público-Privada creada por el artículo 4° de la Ley N° 13.810, a quien se le remitirá una copia certificada de la totalidad de las actuaciones existentes hasta ese momento. Dentro del plazo previsto en el citado artículo dicha Comisión deberá requerir toda la información que considere necesaria para la emisión del dictamen pertinente. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido el mismo, se entenderá que no median objeciones a la propuesta y las actuaciones continuarán su curso;
- b) La Asesoría General de Gobierno, quien luego de dictaminar remitirá las actuaciones a Contaduría General de la Provincia.

Emitidos los dictámenes de la Comisión Bicameral mencionada en el inciso a) o transcurrido el plazo perentorio e improrrogable previsto en el artículo 4° de la Ley N° 13.810, con la intervención de los organismos indicados en el inciso b), se deberá dar vista al Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 13. DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO. Producida la vista del Fiscal de Estado, la COMISIÓN TÉCNICA DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO DE INICIATIVAS PRIVADAS Y DE ASOCIACIONES PÚBLICO - PRIVADAS (COTEDIPAPP) elevará el proyecto al Poder Ejecutivo, quien decidirá su calificación de interés público, la inclusión en el Régimen de Iniciativa Privada o en el Régimen de Asociación Público-Privada de la propuesta, según corresponda, y el modo de selección del contratista a implementar.

En ningún caso la declaración de interés público de una propuesta implicará para el Estado Provincial la obligación de seleccionarla.

ARTÍCULO 14. DESESTIMACIÓN. En caso de desestimarse una propuesta, cualquiera fuere la causa de desestimación, éste no tendrá derecho a percibir ningún tipo de compensación por gastos, honorarios u otros conceptos.

ARTÍCULO 15. MODO DE SELECCIÓN DEL ASOCIADO Y/O CONTRATISTA. Decidida la calificación de interés público de la propuesta por el Poder Ejecutivo, la autoridad competente implementará la modalidad de selección del contratista conforme a las disposiciones de la Ley N° 6.021 (T.O. Decreto N° 4.536/95 y modificatorias) y los Decretos-Leyes N° 9.254/79, N° 9.645/80, N° 9.533/80, sus reglamentaciones y modificatorias o las que en el futuro las remplacen, siguiendo los siguientes parámetros:

- a) En el caso de optarse por el procedimiento de Licitación Pública, la autoridad convocante confeccionará los Pliegos de Bases y Condiciones y demás documentación respectiva, conforme los criterios técnicos, económicos y jurídicos del proyecto y convocará a Licitación Pública dentro del plazo de sesenta (60) días a contar desde la decisión que adopte la referida modalidad de selección del contratista.
- b) En el caso de optarse por el procedimiento de Concurso de Proyectos Integrales, el iniciador deberá presentar los términos de referencia de los estudios, su plazo de ejecución y presentación, y costo estimado de su realización dentro del plazo de treinta (30) días. La autoridad convocante deberá llamar a Concurso de Proyectos Integrales, en los términos del artículo 16 del presente Anexo, en el plazo de treinta (30) días, a contar desde el vencimiento del plazo anterior.

ARTÍCULO 16. CONCURSO DE PROYECTOS INTEGRALES. Si se optara por el llamado a Concurso de Proyectos Integrales y hasta tanto se reglamente en forma general esta modalidad de contratación la autoridad convocante deberá observar los siguientes requisitos:

- a) Consignar previamente los factores de ponderación que habrán de considerarse para la evaluación de las propuestas, y determinar el coeficiente de ponderación relativa que se asignará a cada factor y la manera de considerarlos.
- b) Efectuar la selección del contratista, tanto en función de la conveniencia técnica de la propuesta como de su precio.

ARTÍCULO 17. GARANTÍAS. Sin perjuicio de la normativa aplicable en cada caso, la Administración Pública deberá solicitar alguna de las garantías previstas en el artículo 16 de la Ley N° 6.021 (t.o. Decreto N° 4.536/95 y modificatorios), en suma equivalente al cero punto seis por ciento (0,6%) del monto de la inversión prevista, sin perjuicio de aquellas otras que resulten necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de los contratos celebrados bajo el presente régimen.

La garantía será ejecutable en caso de no presentación de la oferta, sin necesidad de requerimiento alguno.

En caso de que el proyecto fuese declarado de interés público, la garantía será reintegrada al momento de la presentación de la oferta en el procedimiento de selección. De resultar posible, el autor podrá optar por integrar la garantía presentada oportunamente a la garantía de mantenimiento de la oferta.

Cuando una iniciativa o asociación público-privada sea rechazada, el autor tendrá derecho al reintegro de la garantía prevista en el presente artículo.

ARTÍCULO 18. PREFERENCIA DEL AUTOR. Cualquiera sea la modalidad de contratación adoptada, se considerará que en todos los casos en que las ofertas presentadas fueran de equivalente conveniencia, será preferida la de quien hubiera presentado la propuesta.

ARTÍCULO 19. CRITERIOS PARA LA SELECCIÓN DE OFERTAS. Se entenderá que existe equivalencia de ofertas cuando la diferencia entre la oferta del autor y la oferta mejor calificada, no supere el cinco por ciento (5%) de esta última.

Si la diferencia entre la oferta mejor calificada y la del iniciador, fuese superior a la indicada precedentemente hasta en un veinte por ciento (20%), el oferente mejor calificado y el autor de la iniciativa serán invitados a mejorar sus ofertas, en forma simultánea y en sobre cerrado, no siendo de aplicación en este extremo la preferencia prevista en el artículo anterior.

Las prerrogativas precedentemente indicadas, se aplicarán cualquiera sea la modalidad de selección adoptada, conforme lo dispuesto por el artículo 15 del presente Anexo.

ARTÍCULO 20. HONORARIOS Y REEMBOLSO DE GASTOS. El autor de la propuesta, en el supuesto de no ser seleccionado, tendrá derecho a percibir de quien lo sea, en calidad de honorarios y gastos reembolsables, un porcentaje del uno por ciento (1%) del monto de la oferta que resulte seleccionada en los términos del artículo 15 del presente Anexo.

El Estado Provincial, en ningún caso, estará obligado a reembolsar gastos ni honorarios al autor del proyecto por su calidad de tal.

ARTÍCULO 21. VIGENCIA DE LOS DERECHOS DEL PROPONENTE. Los derechos del proponente previstos en el presente régimen, tendrán una vigencia de dos (2) años contados a partir de su presentación, aún en el caso de no ser declarada de interés público.

Si fuese declarada de interés público y luego el procedimiento de selección fuese declarado desierto, no se presentaren ofertas admisibles, o el llamado fuera dejado sin efecto, cualquiera fuera la causa, el autor conservará aquellos derechos por el plazo máximo de dos (2) años contados a partir del primer llamado, siempre y cuando el nuevo llamado se realice utilizando los mismos estudios y el mismo proyecto.

ARTÍCULO 22. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. Para todas las controversias que eventualmente pudieren surgir con motivo de la ejecución, aplicación y/o interpretación de los contratos celebrados bajo el régimen dispuesto por el presente, los Pliegos de Bases y Condiciones y la documentación correspondiente podrán determinar la posibilidad de establecer mecanismos de conciliación extrajudicial, debiendo incluir que aquellas serán dirimidas, en última instancia, por el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO SOCIAL
DECRETO 857

La Plata, 17 de junio de 2010.

VISTO el expediente N° 21703-4912/09 mediante el cual se gestiona la aprobación del Convenio Marco de Cooperación sobre Políticas y Proyectos destinados a Adolescentes Infractores a la Ley Penal suscripto entre la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación “MDS-SENNAF” y el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires representado por el Ministerio de Desarrollo Social, y

CONSIDERANDO:

Que el citado acuerdo se encuentra orientado al diseño y ejecución de políticas y proyectos que redunden en una mayor adecuación de los dispositivos y programas penales juveniles a los principios y estándares legales nacionales e internacionales en vigencia;

Que a través del Convenio Marco de referencia “MDS-SENNAF” se compromete a brindar asistencia técnica y financiera a la Provincia, con el fin de desarrollar conjuntamente aquellas acciones y actividades que se requieren para avanzar en los Proyectos de Intervención a llevarse a cabo;

Que habiendo tomado debida intervención la Asesoría General de Gobierno a fojas 48 y vuelta, informado la Contaduría General de la Provincia a fojas 51 y vuelta y tomado vista la Fiscalía de Estado a fojas 80 y vuelta, han entendido procedente el dictado del pertinente acto administrativo que apruebe el Convenio Marco de referencia y sus Anexos;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 144 –proemio– de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Aprobar el Convenio Marco de Cooperación sobre Políticas y Proyectos destinados a Adolescentes Infractores a la Ley Penal suscripto entre la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación “MDS-SENNAF” y el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires representado por el Ministerio de Desarrollo Social, el que como Anexo Único constando de veinticuatro (24) fojas útiles, pasa a formar parte integrante de este acto.

ARTÍCULO 2°. El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 3°. Registrar, notificar al señor Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA y pasar al Ministerio de Desarrollo Social. Cumplido, archivar.

Baldomero Álvarez De Olivera
Ministro de Desarrollo Social

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

NOTA: El Anexo Único podrá ser consultado en el Ministerio de Desarrollo Social.

DEPARTAMENTO DE INFRAESTRUCTURA
DECRETO 1.030

La Plata, 2 de julio de 2010.

VISTO el expediente N° 2416-13646/04 por el que tramita la reglamentación de la Ley N° 13059, y

CONSIDERANDO:

Que por artículo 1° del Decreto N° 140/07 del Poder Ejecutivo Nacional, la Señora Presidenta de la Nación ha declarado de interés y prioridad nacional el uso racional y eficiente de la energía;

Que por Ley Nacional N° 24.295, la República Argentina, aprobó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) y por la Ley N° 25.438, en el año 2001, aprobó el Protocolo de Kyoto (PK) de esa convención;

Que el Protocolo de Kyoto afirma la necesidad de los países firmantes de asegurar el fomento de la eficiencia energética en los sectores pertinentes de la economía nacional;

Que en el mismo sentido se ha pronunciado el Parlamento europeo (Directiva 2002/91/CE) con relación a la eficiencia energética de los edificios, lo que con posterioridad ha sido receptado por los Códigos Técnicos de diversas ciudades y países de la Unión Europea;

Que dichos Códigos, entre los que puede citarse el de España (Real Decreto 314/2006 por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, texto refundido con modificaciones del RD 1371/2007, de 19 de octubre, y corrección de errores del BOE de 25 de enero de 2008) determinan que los edificios dispondrán de una envolvente de características tales que limite adecuadamente la demanda energética para alcanzar el bienestar térmico;

Que en la Provincia de Buenos Aires y con fecha 9 de abril de 2003, el Senado y Cámara de Diputados, han sancionado con fuerza de Ley N° 13.059 cuya finalidad es establecer las condiciones de acondicionamiento térmico exigibles en la construcción de los edificios, para contribuir a una mejor calidad de vida de la población y a la disminución del impacto ambiental a través del uso racional de la energía;

Que sin perjuicio de su vigencia y carácter operativo, se entiende como beneficioso y razonable, reglamentar su ejercicio, bajo la competencia que surge de la Constitución Provincial;

Que por artículo 3° de la mencionada Ley se ha establecido que a nivel técnico se deberán utilizar en forma obligatoria las normas técnicas del Instituto Argentino de Racionalización de Materiales (IRAM), quien desde fines de la década del 70 y a través del Sub-comité de acondicionamiento térmico ha creado, revisado y modificado las reglas con alto nivel y verdadero valor científico;

Que a fin de elevar la calidad de vida de la población y obtener una economía de energía para su acondicionamiento, la construcción de edificios debe garantizar condiciones de habitabilidad higrotérmica, de higiene y de salubridad, que permitan obtener una reducción de costos en los consumos de energía de calefacción y refrigeración y mejoras en la salud de sus habitantes y en la preservación del patrimonio edilicio y sus bienes;